

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº **099**

PERÍODO LEGISLATIVO

2002

EXTRACTO BLOQUE P.J. Proyecto de Ley creando establecimiento de Geriátrico Privado en el ámbito de la Provincia.

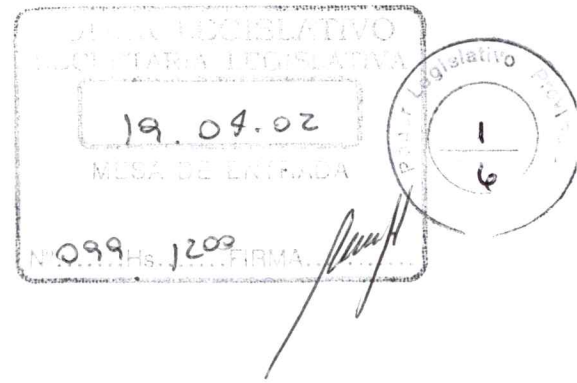
Entró en la Sesión 25/04/2002

Girado a la Comisión 5
Nº:

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



FUNDAMENTOS


Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto prever un régimen legal para aquellos posibles establecimientos geriátricos privados que deseen radicarse en nuestra provincia. Asimismo también y dado el crecimiento demográfico que ha experimentado nuestra provincia se hace necesaria la creación de esta ley a fin de que no se vean cerrados los caminos para la creación de este tipo de establecimientos como así también su normativa. Todo ello, con el fin de erradicar de alguna manera el problema de aquellos ancianos que por si mismo, o por medio de sus familiares puedan hacer frente a los gastos que demande la contención en un establecimiento geriátrico privado

La realidad que hoy poseemos en nuestra provincia y país nos demuestra que la ancianidad no es precisamente una etapa feliz del hombre, por el contrario, parecería ser que nuestros abuelos son un estorbo para toda nuestra sociedad.

Desde este punto de vista considero que las obligaciones primarias respecto del anciano le competen a su grupo familiar, y apuntando hacia ello, es que se busca a través de este proyecto contener a ese grupo de abuelos y abuelas.

Quiero dejar en claro que no se persigue con este proyecto el aislar al anciano, por el contrario se pretende con él que en el camino a la reinserción del mismo a su grupo familiar o sociedad, esté contenido en las formas que una sociedad de bien debe proporcionar.



RAUL OSCAR RUIZ
Legislador Provincial
Partido Justicialista



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



PROYECTO DE LEY REGIMEN LEGAL DE ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS

*La legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
sanciona con fuerza de ley:*

- **ARTICULO 1°.- DEL ENCUADRE LEGAL Y CONCEPTO DE ESTABLECIMIENTO GERIÁTRICO PRIVADO:** A los fines de la presente ley se considera establecimiento geriátrico privado a: toda institución no estatal que tenga por finalidad el fomento, protección y recupero de la salud de los ancianos de ambos sexos, mayores de sesenta y cinco (65) años, así como también el albergue y amparo social de los mismos, su cuidado, alojamiento o su recreación y/o cualquier prestación que tenga por objeto mejorar la calidad de vida de los ancianos, tales como: alimentación adecuada, atención medica, asistencia integral y personalizada cualquiera sea el número de personas.

La edad de ingreso podrá ser inferior a la establecida, en los casos en que por razones del estado psicofísico sea conveniente.
- **ARTÍCULO 2°.- DEL GRADO DE DISCAPACIDAD DE PACIENTES GERIÁTRICOS:** El establecimiento geriátrico privado podrá tener pacientes autodependientes, semidependientes y dependientes, y su funcionamiento, características y categoría será reglamentado.
- **ARTÍCULO 3°.- DEL INGRESO DE LOS INTERNADOS:** Al ingreso de cada internado deberá confeccionarse una historia clínica, la que deberá colocarse en el archivo el cual deberá ser permanente y actualizado y de exclusivo acceso al equipo médico y paramédico, de la autoridad de



aplicación y los servicios de emergencia que lo requieran, con resguardo del secreto profesional.

- **ARTÍCULO 4°.- DE LA APLICACIÓN DE LA LEY:** La presente ley regirá a todos los establecimientos geriátricos privados, tengan o no fin de lucro, instalados o que se quieran instalar en el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- **ARTÍCULO 5°.- DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY:** Será autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Salud y Acción Social de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, quien podrá coordinar su accionar a través de convenios con las municipalidades y/o entidades públicas o privadas, con el objeto de alcanzar las finalidades previstas en la presente ley .
- **ARTÍCULO 6°.- DE LOS REQUISITOS O CONDICIONES PARA HABILITAR ESTABLECIMIENTOS GERIÁTRICOS:** Los establecimientos que pretendan ser habilitados deberán dar cumplimiento con los siguientes requisitos, a saber:
 - 1) Deberán realizar la actividad de forma exclusiva y no podrán compartirla con otros fines, más que para el destino de la presente ley.
 - 2) Deberán poseer la infraestructura edilicia apta, la cual deberá tener espacios de recreación cerrado amplio y con ventilación del tipo jardín de invierno donde penetre el sol y estén en contacto con el verde de las plantas, ello con la finalidad de lograr una eficaz laborterapia y una distribución interna adecuada, de acuerdo con la cantidad de ancianos a fin de evitar el hacinamiento.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



- 3) Deberá contar con todos los elementos necesarios para la seguridad edilicia y de los usuarios, según normas del órgano de higiene y seguridad.
- 4) Deberá presentar a la autoridad de aplicación una planilla precisa respecto del funcionamiento, atención y actividades a realizar con los ancianos.
- 5) De acuerdo con la categoría del establecimiento deberá contar con el personal suficiente el cual será determinado vía reglamentación.

- **ARTÍCULO 7°.- DEL REGISTRO DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN:** La autoridad de aplicación deberá llevar un registro de los establecimientos geriátricos privados habilitados, y deberá consignar en el mismo el nombre del o de los responsables titulares de cada institución.
- **ARTÍCULO 8°.- DE LA NOVACION O CAMBIO DE TITULARES:** Toda transferencia o cambio de los titulares de los establecimientos geriátricos privados deberá ser comunicada previamente a la autoridad de aplicación, quien evaluará las condiciones y aptitudes de los aspirantes a dicha titularidad. A los fines del presente artículo la autoridad de aplicación llevará un registro, en el cual se dejará constancia de las modificaciones o transferencias que se realicen.
- **ARTÍCULO 9°.- DE LOS LIBROS:** Los establecimientos deberán llevar un libro sellado y rubricado por la autoridad de aplicación, en el cual se deberá registrar: a) fecha de ingreso y egreso del internado, apellido y nombre del internado, b) Diagnóstico, tratamiento a seguir, evolución, atenciones e indicaciones médicas., c) Inspecciones de la Secretaría de Salud y Acción Social de la Provincia y/o de Fiscalización Sanitaria, d) Datos del familiar responsable del internado, si los tuviere. Asimismo deberá llevar los demás



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



libros que las leyes nacionales y/o provinciales exijan a través de sus órganos correspondientes

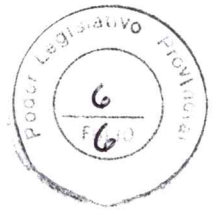
- **ARTÍCULO 10°.- DE LAS INSPECCIONES:** Fiscalización Sanitaria será la encargada del contralor, vigilancia y fiscalización de los establecimientos geriátricos privados, el cual deberá realizarlo por lo menos cinco veces al año.
- **ARTÍCULO 11°.- DE LOS ENCARGADOS O TITULARES – RESPONSABILIDAD:** En todo establecimiento geriátrico privado habrá un titular médico especialista o con orientación en geriatría a cargo del mismo, quien será profesionalmente responsable por él y por los terceros bajo su dependencia, por los hechos que pudieren derivar de la desatención, negligencia o irresponsabilidad en el trato para con los internos.
- **ARTÍCULO 12°.- DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LA LEY:** Para el caso del incumplimiento de la presente ley, los infractores serán pasibles de las siguientes sanciones:
 - 1) Apercibimiento,
 - 2) Inhabilitación temporaria,
 - 3) Multa,
 - 4) Clausura del establecimiento, sin perjuicio de las acciones que pudieren corresponder.

A los fines de la imposición de las sanciones, las mismas serán aplicadas por la autoridad de aplicación.

Ante cualquier denuncia que se realice por irregularidades en el funcionamiento de los establecimientos, el órgano competente deberá actuar en forma inmediata a los efectos de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



- **ARTÍCULO 13°.- DE LA REGLAMENTACIÓN:** La presente ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de un plazo de noventa (90) días de promulgada. Para ello, deberá tener en cuenta los requisitos que para tal fin exigiese el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS y demás normas incorporadas al derecho positivo que se estimen convenientes.
- **ARTÍCULO 14°.-** De forma.

RAUL OSCAR RUIZ
Legislador Provincial
Partido Justicialista

Néilda Lánzares
LEGISLADORA PROVINCIAL

Dr. RUBEN DARIO SCIUTTO
LEGISLADOR PROVINCIAL
PRESIDENTE BLOQUE JUSTICIALISTA

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 099

PERIODO LEGISLATIVO 2002

EXTRACTO

BLOQUE PARTIDO PROGRESISTA

*Proyecto de Ley
creando un establecimiento Geriátrico
Privado.*

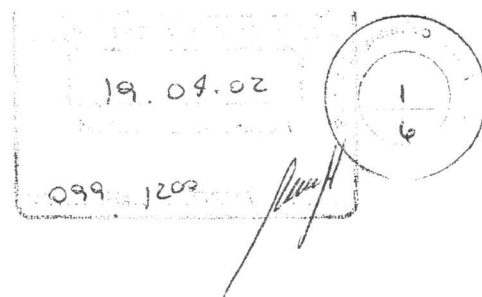
Entró en la Sesión de: _____

Girado a Comisión Nº _____

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



FUNDAMENTOS

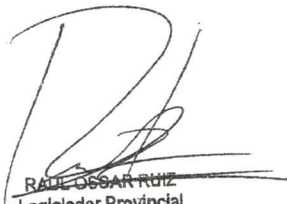
Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto prever un régimen legal para aquellos posibles establecimientos geriátricos privados que deseen radicarse en nuestra provincia. Asimismo también y dado el crecimiento demográfico que ha experimentado nuestra provincia se hace necesaria la creación de esta ley a fin de que no se vean cerrados los caminos para la creación de este tipo de establecimientos como así también su normativa. Todo ello, con el fin de erradicar de alguna manera el problema de aquellos ancianos que por si mismo, o por medio de sus familiares puedan hacer frente a los gastos que demande la contención en un establecimiento geriátrico privado

La realidad que hoy poseemos en nuestra provincia y país nos demuestra que la ancianidad no es precisamente una etapa feliz del hombre, por el contrario, parecería ser que nuestros abuelos son un estorbo para toda nuestra sociedad.

Desde este punto de vista considero que las obligaciones primarias respecto del anciano le competen a su grupo familiar, y apuntando hacia ello, es que se busca a través de este proyecto contener a ese grupo de abuelos y abuelas.

Quiero dejar en claro que no se persigue con este proyecto el aislar al anciano, por el contrario se pretende con él que en el camino a la reinserción del mismo a su grupo familiar o sociedad, esté contenido en las formas que una sociedad de bien debe proporcionar.



RAÚL OSSÁN RUIZ
Legislador Provincial
Partido Justicialista

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



PROYECTO DE LEY REGIMEN LEGAL DE ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS

*La legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
sanciona con fuerza de ley:*

- **ARTICULO 1°.- DEL ENCUADRE LEGAL Y CONCEPTO DE ESTABLECIMIENTO GERIÁTRICO PRIVADO:** A los fines de la presente ley se considera establecimiento geriátrico privado a: toda institución no estatal que tenga por finalidad el fomento, protección y recupero de la salud de los ancianos de ambos sexos, mayores de sesenta y cinco (65) años, así como también el albergue y amparo social de los mismos, su cuidado, alojamiento o su recreación y/o cualquier prestación que tenga por objeto mejorar la calidad de vida de los ancianos, tales como: alimentación adecuada, atención medica, asistencia integral y personalizada cualquiera sea el número de personas.
La edad de ingreso podrá ser inferior a la establecida, en los casos en que por razones del estado psicofísico sea conveniente.
- **ARTÍCULO 2°.- DEL GRADO DE DISCAPACIDAD DE PACIENTES GERIÁTRICOS:** El establecimiento geriátrico privado podrá tener pacientes autodependientes, semidependientes y dependientes, y su funcionamiento, características y categoría será reglamentado.
- **ARTÍCULO 3°.- DEL INGRESO DE LOS INTERNADOS:** Al ingreso de cada internado deberá confeccionarse una historia clínica, la que deberá colocarse en el archivo el cual deberá ser permanente y actualizado y de exclusivo acceso al equipo médico y paramédico, de la autoridad de



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



aplicación y los servicios de emergencia que lo requieran, con resguardo del secreto profesional.

- **ARTÍCULO 4°.- DE LA APLICACIÓN DE LA LEY:** La presente ley regirá a todos los establecimientos geriátricos privados, tengan o no fin de lucro, instalados o que se quieran instalar en el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- **ARTÍCULO 5°.- DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY:** Será autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Salud y Acción Social de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, quien podrá coordinar su accionar a través de convenios con las municipalidades y/o entidades públicas o privadas, con el objeto de alcanzar las finalidades previstas en la presente ley .
- **ARTÍCULO 6°.- DE LOS REQUISITOS O CONDICIONES PARA HABILITAR ESTABLECIMIENTOS GERIÁTRICOS:** Los establecimientos que pretendan ser habilitados deberán dar cumplimiento con los siguientes requisitos, a saber:
 - 1) Deberán realizar la actividad de forma exclusiva y no podrán compartirla con otros fines, más que para el destino de la presente ley.
 - 2) Deberán poseer la infraestructura edilicia apta, la cual deberá tener espacios de recreación cerrado amplio y con ventilación del tipo jardín de invierno donde penetre el sol y estén en contacto con el verde de las plantas, ello con la finalidad de lograr una eficaz laborterapia y una distribución interna adecuada, de acuerdo con la cantidad de ancianos a fin de evitar el hacinamiento.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



- 3) Deberá contar con todos los elementos necesarios para la seguridad edilicia y de los usuarios, según normas del órgano de higiene y seguridad.
 - 4) Deberá presentar a la autoridad de aplicación una planilla precisa respecto del funcionamiento, atención y actividades a realizar con los ancianos.
 - 5) De acuerdo con la categoría del establecimiento deberá contar con el personal suficiente el cual será determinado vía reglamentación.
- **ARTÍCULO 7°.- DEL REGISTRO DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN:** La autoridad de aplicación deberá llevar un registro de los establecimientos geriátricos privados habilitados, y deberá consignar en el mismo el nombre del o de los responsables titulares de cada institución.
 - **ARTÍCULO 8°.- DE LA NOVACION O CAMBIO DE TITULARES:** Toda transferencia o cambio de los titulares de los establecimientos geriátricos privados deberá ser comunicada previamente a la autoridad de aplicación, quien evaluará las condiciones y aptitudes de los aspirantes a dicha titularidad. A los fines del presente artículo la autoridad de aplicación llevará un registro, en el cual se dejará constancia de las modificaciones o transferencias que se realicen.
 - **ARTÍCULO 9°.- DE LOS LIBROS:** Los establecimientos deberán llevar un libro sellado y rubricado por la autoridad de aplicación, en el cual se deberá registrar: a) fecha de ingreso y egreso del internado, apellido y nombre del internado, b) Diagnóstico, tratamiento a seguir, evolución, atenciones e indicaciones médicas., c) Inspecciones de la Secretaría de Salud y Acción Social de la Provincia y/o de Fiscalización Sanitaria, d) Datos del familiar responsable del internado, si los tuviere. Asimismo deberá llevar los demás



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



libros que las leyes nacionales y/o provinciales exijan a través de sus órganos correspondientes

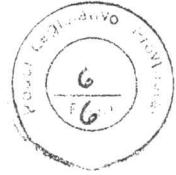
- **ARTÍCULO 10°.- DE LAS INSPECCIONES:** Fiscalización Sanitaria será la encargada del contralor, vigilancia y fiscalización de los establecimientos geriátricos privados, el cual deberá realizarlo por lo menos cinco veces al año.
- **ARTÍCULO 11°.- DE LOS ENCARGADOS O TITULARES – RESPONSABILIDAD:** En todo establecimiento geriátrico privado habrá un titular médico especialista o con orientación en geriatría a cargo del mismo, quien será profesionalmente responsable por él y por los terceros bajo su dependencia, por los hechos que pudieren derivar de la desatención, negligencia o irresponsabilidad en el trato para con los internos.
- **ARTÍCULO 12°.- DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LA LEY:** Para el caso del incumplimiento de la presente ley, los infractores serán pasibles de las siguientes sanciones:
 - 1) Apercibimiento,
 - 2) Inhabilitación temporaria,
 - 3) Multa,
 - 4) Clausura del establecimiento, sin perjuicio de las acciones que pudieren corresponder.

A los fines de la imposición de las sanciones, las mismas serán aplicadas por la autoridad de aplicación.

Ante cualquier denuncia que se realice por irregularidades en el funcionamiento de los establecimientos, el órgano competente deberá actuar en forma inmediata a los efectos de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



- **ARTÍCULO 13°.- DE LA REGLAMENTACIÓN:** La presente ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de un plazo de noventa (90) días de promulgada. Para ello, deberá tener en cuenta los requisitos que para tal fin exigiese el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS y demás normas incorporadas al derecho positivo que se estimen convenientes.
- **ARTÍCULO 14°.-** De forma.

RAUL OSCAR RUIZ
Legislador Provincial
Partido Justicialista

Nélida Lanzares
LEGISLADORA PROVINCIAL

Dr. RUBEN DARIO SCIUTTO
LEGISLADOR PROVINCIAL
PRESIDENTE BLOQUE JUSTICIALISTA